



BOLETÍN ECLESIAÍSTICO
DEL
Obispado de Astorga.

SUMARIO:—Salida de S. E. I. para las Ermitas.—Circular creando un Museo arqueológico en el Seminario —Contestación de Su Santidad á los Prelados españoles.—Documentos del Ministerio de Gracia y Justicia sobre publicación de relaciones de méritos de los sacerdotes agraciados por la Corona con alguna pieza eclesiástica, en la Gaceta de Madrid, para el encauzamiento y minoración de aspiraciones que solo deben esperar satisfacción de las condiciones de ciencia y de virtud.—Carta de Su Santidad al Arzobispo de Colonia.—Enmiendas y adiciones del nuevo Código civil.—Peregrinación al Santuario de Nuestra Señora de las Ermitas.—Apertura del curso académico de 1889-90 en este Seminario.—Colegio hispano-romano dirigido por los P. P. Misioneros hijos del inmaculado Corazón de Maria.—Advertencia.—Anuncio.

En el tren correo del domingo próximo pasado, salió S. E. I. de esta ciudad con dirección al Santuario de Ntra. Sra. de las Ermitas, acompañado del M. I. Sr. Provisor y otras personas, que pensaban tomar parte en la peregrinación á que nos referimos más adelante.

Durante la ausencia de S. E. I., quedó encargado del Gobierno de la Diócesis, el M. I. Sr. D. Antonio Vilalta, canónigo de esta Santa Apostólica Iglesia Catedral.

OBISPADO DE ASTORGA.

CIRCULAR

participando al Clero de la Diócesis. la creación de un Museo Arqueológico cristiano en el Seminario Conciliar.

Provista por oposición, al tenor de lo dispuesto en el Decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888, una Canonjía con obligación de dedicarse el elegido á la enseñanza de la Arqueología Cristiana en nuestro Seminario Conciliar; nos parece llegado el momento de realizar un proyecto, que desde mucho tiempo veníamos acariciando, esto es, «la creación de un Museo Arqueológico cristiano.»

No ignoran los Rdos. Curas Párrocos y el clero todo ilustrado de nuestra Diócesis, de cuanta utilidad se consideran hoy día los estudios arqueológicos para la defensa de la Religión y el esplendor del culto católico; y cuan necesario y útil ha de ser para tales estudios la creación de un museo. En él deberán ser reunidos y custodiados todos aquellos objetos de arte ó curiosos que vayan recogiendo, especialmente dentro de la Diócesis: como muchas imágenes antiguas, retablos, cuadros y objetos, que se tienen arrinconados ó que se consideran de ningun servicio para la Iglesia ó el culto: algunos restos de edificios antiguos que en las nuevas construcciones ó reparaciones de Templos no se han utilizado ó se han tenido por despreciables; otros de antigüedad gentílica ó desconocida; lápidas abandonadas, medallas, y mil otros objetos que á veces por ignorancia, y otras por mal entendida codicia, se llevan personas desconocidas que visitan las parroquias y pueblos so pretexto de cambiar lo viejo por nuevo y otros fines, y que no llevan intento alguno laudable en bien de la religión y del arte cristiano español, si es que no vayan á caza de tales curiosidades para luego servir ó mandar á casas

del extranjero encargadas de recoger dichos objetos en donde quiera que los hallen; con mucho más que juzgamos prudente callar.»

Para facilitar igualmente datos á una excelente publicación española que se prepara de la Historia del culto de la Sma. Virgen en nuestra católica Nación, agradeceremos que los Rdos. Curas Párrocos envíen las Imágenes mutiladas ó inservibles, y cuadros antiguos que tengan de Nuestra Señora en sus diversos misterios; ó que, siendo dedicadas al culto, faciliten, por lo menos, un grabado, dibujo ó fotografía de las mismas.

Cuando traten de enviar objetos para el museo, bien sean de las Iglesias, bien de los fieles, expresarán con exactitud el lugar de su procedencia, la propiedad ó cesión del remitente y los datos ó noticias históricas de los mismos, á fin de que puedan clasificarse debidamente.

Por fin debemos advertir al Clero y fieles que anhelan contribuir á la fundación é incremento del *Museo diocesano*, que, dado el tamaño y calidad de los objetos remitidos ó que traten de enviar, se sufragarán de cuenta del Seminario los gastos de traslación y demás según el Canónigo Director lo juzgue equitativo.

Astorga, 10 de Octubre de 1889.

✠ *JUÁN, Obispo de Astorga.*

CONTESTACIÓN DE SU SANTIDAD
AL ÚLTIMO MENSAJE DEL EPISCOPADO ESPAÑOL.

A NUESTRO AMADO HIJO MIGUEL,
*del título de los Santos Quirico y Julita de la S. R. I.
Presbítero Cardenal Payá y Rico, Patriarca de las Indias
Occidentales, Arzobispo de Toledo, y á los demás Ar-
zobispos y Obispos de España.*

LEÓN PAPA XIII.

Amados Hijos Nuestros y Venerables Hermanos, salud y

Bendición Apostólica. Brillante muestra de la excelente fé y de la constancia que con amor y agrado hemos visto siempre en vuestros actos y escritos, es el mensaje que Nos dirigisteis en el día consagrado á honrar la memoria del Bienaventurado Apóstol Santiago el Mayor, patrón de España. Natural era en verdad que Vosotros, Prelados de ese católico reino, os sintieseis profundamente conmovidos por la dura afrenta que al nombre católico se hizo públicamente en esta ciudad de Roma en el día santo de Pentecostés, en que los enemigos de la Iglesia rindieron públicos honores á un hereje insolente y audaz, como si en la desenfrenada licencia, en la conducta y en la enseñanza de las más perversas doctrinas consistiese la excelencia de la verdadera virtud. Dignas son de lo que el caso pedía las palabras y los conceptos que vosotros empleais para reprobar cual merece el hecho referido. Que si grandes se muestran la audacia y la perversidad en los que le han realizado, en tan alto grado resplandece vuestra gravedad y celo pastoral al detestarlo. Y entre vuestras justas quejas tampoco se echa de menos algo que sirve para templar las amarguras que Nuestro ánimo padece y para hacerle gustar la dulzura de gratas impresiones. Pues vemos que por vuestro testimonio se confirma lo que ya otros Nos habian significado, á saber: que los repetidos embates de los enemigos de la verdad aumentan y encienden los piadosos sentimientos de los que han permanecido fieles, los hacen más afectos á Nos, y más prontos solícitos para la defensa de la religión. A esto se agrega aun el tan santo y plausible empeño que Nos participais de elevar al Dios inmortal cada vez más fervientes súplicas, para que apiadado de su pueblo quebrante las fuerzas de nuestros enemigos y libre á la católica grey de las presentes calamidades. Esto levanta y fortalece Nuestra confianza, porque en la presente lucha entre los hijos de la luz y los de las tinieblas no puede menos de declararse la victoria en favor de aquellos á quienes Dios asiste y protege. Y abrigando la firme confianza de que los fieles españoles os seguirán como á sus naturales guías en el cumplimiento de este piadoso deber, del mismo modo que se prestan dóciles á aprender y recibir de vosotros la sana doctrina, á Vosotros, Amados Hijos Nuestros y Venerables Hermanos, y al Clero y pueblo de vuestras Diócesis concedemos en el Señor con grande amor de Nuestro corazón la Bendición Apostólica.

Dado en San Pedro de Roma á 5 de Agosto de 1889.
Año duodécimo de Nuestro Pontificado.—LEÓN PAPA XII.

Su E. I. ha recibido los documentos que á continuación transcribimos:

«**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

Ilmo. Sr. D. Juan B. Grau Vallespinós, Obispo de Astorga,

Madrid 7 de Octubre de 1889.

VENERABLE PRELADO: el legítimo deseo que anima al Gobierno de S. M., para cuanto pueda contribuir al interés de la Iglesia y prestigio de sus ministros, viene informando varias disposiciones de este Ministerio, que aun cuando limitemos en parte el ejercicio libérrimo de las facultades de la Corona para los nombramientos que le corresponden, según el Concordato, tienden á evitar improvisaciones indebidas, ó en algunos casos poco justificadas, en cuanto á la ilustración y conocimientos científicos de los agraciados.

El Real Decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888, garantiza en este punto la provisión para aquellas á que se refiere: pero natural parece ofrecer también garantías en cuanto á la parte que corresponde á la Corona en las que continúa otorgando libremente, y á este fin tiende la circular de que se acompaña copia, ordenando la publicación en la *Gaceta* de los méritos y servicios de los eclesiásticos que obtengan nombramientos de libre disposición de la Corona, y sean objeto de Real decreto.

Del celo apostólico de los Prelados debo esperar, y confiadamente lo hago, que contribuyan con la publicación de aquella en los respectivos Boletines eclesiásticos, y con sus sábios consejos al encauzamiento y minoración de aspiraciones que solo deben esperar satisfacción de las condiciones de ciencia y virtud de los interesados, debidamente justificadas por las Testimoniales de sus Prelados, sin cuyo requisito será en vano toda pretensión, que no tendría para ser atendida, verdadera base de criterio en que fundar el Ministro su informe, ó consejo favorable, para la resolución de S. M.

Al tener la satisfacción de confirmar á V. los nobles propósitos del Gobierno de S. M. en este punto, la tengo verdadera en saludar á V. como su atento aftmo. S. S. Q. B. S. A. P.—*José Canalejas Méndez.*»

«EXCMO. SR.: La conveniencia de que la opinión pueda apreciar debidamente las razones y condiciones legales que justifican los nombramientos del personal dependiente de este Ministerio, así en el orden civil como en el eclesiástico, aconseja que al igual que viene practicándose respecto á los funcionarios de la carrera judicial, se publiquen en la *Gaceta* todos los Reales Decretos de nombramientos de eclesiásticos, á los que deberá acompañar un extracto de la hoja de méritos y servicios de los agraciados, siempre que no sean nombrados en virtud de oposición, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia, toda vez que cuando hay propuesta de Tribunal, esta es la base única de criterio en la resolución ministerial.

De conformidad con lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que desde esta fecha tenga cumplido efecto la publicación en la *Gaceta* de Madrid de todas las provisiones eclesiásticas que sean objeto de Real decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su debido cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 2 de Octubre de 1889.—CANALEJAS Y MÉNDEZ.—*Sr. Subsecretario de este Ministerio.*»

CARTA DEL PAPA AL ARZOBISPO DE COLONIA.

A nuestros venerables Hermanos Felipe, Arzobispo de Colonia, y á los demás Arzobispos y Obispos de Alemania reunidos en Fulda.

Venerables Hermanos: Salud y Bendición Apostólica.

Habeis escogido como momento oportuno para escribir á Nós, aquel en el cual el cuidado de vuestras Diócesis respectivas os ha permitido reuniros en la tumba de San Bonifacio, para tratar de cuestiones que se relacionan con su bien. Y así Nós hemos tenido una prueba más manifiesta aún de vuestro perfecto acuerdo sobre cuestiones capitales y de vuestro celo hácia Nós, como también de la estrecha comunidad de pensamientos y de voluntad que existe entre todos vosotros y Nós.

Vuestra carta, sobre todo, dá testimonio de la mayor unión íntima, pues respondía perfectamente á Nuestros sentimientos y á Nuestras miras, y mostraba claramente, no sólo que vosotros sentíais muchísimo y dolorosamente Nuestras pruebas y que reprobábais enérgicamente lo que Nós condenábamos, sinó que vosotros pensáis lo mismo que Nós sobre las causas internas que las producen y las consecuencias alarmantes que de ellas se deben esperar. Nós lo hemos visto especialmente en el pasaje de vuestra carta, relativo á los honores tributados en esta ciudad á un criminal apóstata, y á los discursos que un odio furioso hacía la Iglesia ha puesto en los labios de los fautores de ese atentado.

Ciertamente, si algún consuelo puede hallarse en una circunstancia tan triste, Nós lo hemos experimentado en el hecho de ese admirable concierto, con el cual vosotros y los demás Obispos y piadosos fieles de toda la tierra habéis condenado y abatido esa insolente ostentación de la demencia impía. Y como añadís en vuestra carta palabras muy significativas, para fijar que habéis servido constantemente á la causa de Nuestros derechos y de Nuestra libertad, y para prometernos los auxilios de vuestras oraciones en esta situación difícil, comprendemos que os debemos reconocimiento, no sólo por vuestros buenos oficios, sinó más aún por vuestros méritos.

Por esta razón, en el sentimiento de una afección mutua, Nós rogamos á Dios que os enriquezca con los dones de su bondad; pero sobre todo que venga en vuestra ayuda, en vuestras deliberaciones, con la luz de su divina sabiduría, á fin de que, con su esplendor, toméis las resoluciones que convienen á las cosas y á los tiempos, y de que dichas resoluciones produzcan abundantemente frutos de salud á los rebaños que dirigís.

Esperándolo así, como presagio de los dones celestiales, Nós os concedemos tiernísimamente en el Señor,

venerables hermanos, la bendición apostólica á vosotros y al Clero y á los fieles confiados á vuestros cuidados.

En Roma, en San Pedro, á 2 de Septiembre de 1889, duodécimo año de nuestro Pontificado,

LEÓN XIII PAPA.

ENMIENDAS Y ADICIONES DEL NUEVO CÓDIGO CIVIL.

Por virtud de la ley de 26 de Mayo último, el Gobierno ha publicado en la *Gaceta* de 26 y 27 del pasado Julio una nueva edición del Código civil, con las enmiendas y adiciones que ha estimado necesarias ó convenientes la sección de lo civil de la Comisión general de codificación. Dicha sección ha redactado una exposición razonando las variantes de mayor importancia que ha introducido en el Código; y siendo conveniente conocerlas, las ponemos á continuación:

I.

Los religiosos profesos pueden testar y heredar.

En el artículo 663 del nuevo Código se decía:

«Están incapacitados para testar:»

«2.º Los religiosos profesos de Ordenes reconocidas por las leyes del Reino.»

Y en el 745 se decía así:

«Son incapaces de suceder:»

«1.º Los religiosos profesos de Ordenes reconocidas por las leyes del Reino.»

En la novísima edición del nuevo Código se han suprimido el núm. 2 del artículo 663 y el 1.º del 745.

Las razones que para tan justísima enmienda ha tenido la Comisión codificadora son como sigue:

«Por no apartarse la sección de nuestro antiguo derecho, había aceptado la prohibición de heredar y de hacer testamento impuesta á los religiosos ligados con votos solemnes de pobreza en las Ordenes monásticas.

«El derecho canónico les había privado de la facultad de poseer, aunque no de la de adquirir, disponiendo que lo que adquiriesen lo transfirieran á los monasterios. La ley civil, ya para reforzar la

observancia de este precepto, ya para contener en parte los progresos de la amortización de los bienes raíces, privó á los religiosos del derecho de adquirir lo que no debían retener y había necesariamente de pasar al dominio de las comunidades respectivas. Pero esta prohibición suponía la absoluta capacidad de los monasterios para adquirir y poseer bienes inmuebles. Así es que, desde el momento en que las leyes civiles, no sólo les privaron de esa facultad, sinó que los suprimieron en su mayor parte, quedó sin efecto, de hecho, el precepto canónico, y sin justificación suficiente las leyes que prohibían á los religiosos testar y adquirir bienes por testamento y abintestato. Por eso fueron derogadas más de una vez las prohibiciones antiguas, mientras prevalecieron en toda su crudeza las leyes desamortizadoras y las que negaron su reconocimiento á las corporaciones religiosas.

«Pero han cambiado, con provecho de todos, las relaciones entre el Estado y la Iglesia: las Ordenes monásticas han sido permitidas ó toleradas; y al punto ha surgido la duda de si, con ellas, debían estimarse restablecidas las antiguas incapacidades para testar y adquirir por sucesión y herencia. La sección como queda dicho, optó por la afirmativa, consideran lo que esta solución sería más conforme con el derecho canónico. Pero Obispos respetables, que han levantado su voz en el Senado, y otros oradores insignes, pertenecientes á partidos diversos, y por diferentes y aún contradictorios motivos, han pedido la solución contraria, estimando que, restituida la facultad de adquirir y poseer á las comunidades religiosas, se cumplirá en todos sus puntos el derecho canónico, y habrá la igualdad debida entre todos los ciudadanos, sin distinción de profesión y estado, de eclesiásticos y seculares. La sección, prestando atento oído á estas consideraciones, y deseando marchar siempre de acuerdo con los dignos Prelados de la Iglesia, después de reconocer á los monasterios el derecho de adquirir, *ha suprimido entre las incapacidades para atestar y para suceder, la de los religiosos ligados con votos solemnes.*»

II.

Son válidos los testamentos mancomunados, los poderes para testar, las memorias testamentarias y los fideicomisos otorgados antes de regir el Código, aunque sus efectos se verifiquen con posterioridad.

He aquí la Regla 2.^a de las disposiciones transitorias de la nueva edición:

«Los actos y contratos celebrados bajo el régimen de la le-

gislación anterior, y que sean válidos con arreglo á ella, surtirán todos sus efectos según la misma, con las limitaciones establecidas en estas reglas. En su consecuencia, serán válidos los testamentos aunque sean mancomunados, los poderes para testar y las memorias testamentarias que se hubiesen otorgado ó escrito antes de regir el Código y producirán su efecto las causas *ad cautelam*, los fideicomisos para aplicar los bienes según instrucciones reservadas del testador, y cualesquiera otros datos permitidos por la legislación precedente: pero la revocación ó modificación de estos actos ó de cualquiera de las cláusulas contenidas en ellos no podrá verificarse, después de regir el Código, sinó testando con arreglo al mismo.»

Para agregar esta adición á la edición novísima, ha razonado así la Comisión referida:

«De esta regla general se derivan otras varias, que la sección ha consignado también, aunque sea por vía de ejemplo. Así, pues, conforme á la regla 2.ª, los actos y contratos celebrados bajo el régimen de la legislación anterior, que fueran válidos según ella, deben serlo también después de promulgado el Código, aunque con las limitaciones en cuanto á su ejecución, establecidas en las disposiciones transitorias.

«Por eso deben valer los testamentos otorgados bajo aquella legislación con arreglo á la misma, estén ó nó otorgados en forma autorizada después. Por eso serán válidos aunque el Código no los permite, siempre que procedan del tiempo en que regian las leyes que los autorizaban, los testamentos mancomunados, los poderes para testar, las memorias testamentarias, las cláusulas llamadas *ad cautelam*, y los fideicomisos, en que el testador encarga al fiduciario dar á sus bienes un destino desconocido. Lo que no podrá hacerse es alterarlos ni modificarlos en manera alguna después de regir el Código, sinó testando con arreglo al mismo; porque lo que pudo hacerse legítimamente bajo el régimen anterior, no es lícito repetirlo bajo el nuevo régimen»

III

MÁS ACLARACIONES.

Entre las rectificaciones, aclaraciones y enmiendas que aparecen en la novísima edición del Código civil, merecen también citarse las siguientes:

Aclaración al artículo 15 sobre el régimen jurídico de las provincias forales.

Modificación al artículo 29, adoptando la fórmula genérica y

tradicional de nuestro antiguo derecho acerca de los hijos póstumos.

Modificación del 54 sobre posesión de estado como prueba bastante de matrimonio, á falta de Registro civil.

Corrección del 85 en que equivocadamente aparecía que se autorizaba al Gobierno para dispensar en el matrimonio civil el impedimento de afinidad en línea recta.

Nueva redacción del 102, limitando el derecho de pedir nulidad del Matrimonio á los cónyuges, á los que tengan algún interés en ello y al ministerio público.

En el capítulo sobre testamentos, se restringe la facultad de hacerlo ológrafo, concediéndola tan solo á los mayores de edad: se reduce á términos más prácticos el acto de otorgar testamento abierto y se estrechan las condiciones para determinar la validez y la nulidad de los testamentos cerrados.

Desaparece la condición impuesta á la mujer casada en el artículo 995 de no aceptar herencias sinó á beneficio de inventario.

Se hace una adición al 1380 eximiendo de hacer constar en documento público contratos de menor cuantía.

Rectifícase el 1296, que eximía de la rescisión las capitulaciones matrimoniales de los menores celebradas con intervención de sus tutores.

No se podrá hacer novedad alguna en el estado legal de las madres que siendo viudas y ejerciendo la patria potestad, hubiesen contraído nuevo matrimonio antes de regir el Código, aunque éste prive de aquel derecho á las madres viudas que se casen después.

Por efecto de la misma regla 2.^a de las declaraciones transitorias, no podrá alterarse el estado legal en que se hallen los que, por pacto anterior á la promulgación del Código, estén dando ó recibiendo alimentos; ni el hijo adoptado bajo la legislación anterior habrá perdido su derecho á heredar abintestato al padre adoptante, aunque el Código no reconozca este derecho á los adoptados después.

En el mismo caso se hallan las reglas que determinan la colación de las dotes y las donaciones de cualquiera especie otorgadas bajo el régimen anterior, en todo aquello en que difieran de las consignadas en el Código. También es consecuencia de la misma regla 2.^a la 6.^a, que permite al padre continuar disfrutando los derechos que se haya reservado sobre los bienes adventicios del hijo, á quien hubiesen emancipado con esta condición. Todos estos derechos, como originados de pactos ó convenios celebrados bajo la legislación precedente, son dignos del mayor respeto, aunque el Código no los conozca ó los estime de modo diverso. En

el mismo caso se hallarán cualesquiera otros derechos nacidos de contratos lícitos en su tiempo, aunque no sean permitidos despues.

Consecuencia es también de esta regla la 8.^a, que mantiene en su cargo á los tutores y curadores nombrados antes de regir el Código y á los poseedores y administradores de bienes de ausentes, pero sometiéndolos, en cuanto á su ejercicio, á la nueva legislación.

También emana de la misma regla 2.^a lo dispuesto en la 9.^a, que manda constituir, bajo el régimen de la legislación anterior, las tutelas y curatelas cuya constitución esté pendiente de la resolución de los tribunales.

Dej B. E. de Palencia.)

PEREGRINACIÓN AL SANTUARIO DE NUESTRA SRA. DE LAS ERMITAS.

Según noticias recibidas será muy concurrida esta peregrinación, que presidirá nuestro Excmo. Sr. Obispo, predicando en el día mencionado en el *Boletín* anterior.

Dijimos ya que se había pedido la *bendición á Su Santidad*. Hoy podemos satisfacer los deseos de los lectores de este *Boletín*, insertando copia literal del telegrama remitido al Excmo. Sr. Cardenal Secretario de Estado, y de la contestación que en nombre de nuestro Santísimo Padre, el Papa, León XIII, se ha dignado poner el Excmo. Sr. Rampolla.

Dicen así:

«CARDENAL RAMPOLLA, VATICANO.

Presidiendo numerosa peregrinación al Santuario de Nuestra Señora de las Ermitas en protesta de los escándalos dados por los sectarios enemigos del Papa y de su Iglesia; y en testimonio de adhesión al Romano Pontífice con ofrecimiento de hospitalidad á León XIII Diócesis toda, pide bendición apostólica,

OBISPO DE ASTORGA».

Con fecha del 9 de los corrientes se recibió la siguiente contestación:

«Padre Santo reconocido da gracias. Bendice MUY DE CORAZÓN.

CARDENAL RAMPOLLA».

Esperamos noticias detalladas de esta peregrinación para insertarlas en el número próximo.

Señor Director del BOLETÍN ECLESIASTICO de esta Diócesis.

Muy Sr. mio y de mi consideración más distinguida: Cumpliendo el mandato de S. E. I., envío á V., para que las haga insertar en el primer número del *Boletín*, las adjuntas líneas, á la vez que tengo el honor de reiterarme una vez más suyo afectísimo s. s. q. b. s. m.—*Pedro Carro.*

Astorga, 13 de Octubre de 1889.

SEMINARIO CONCILIAR DE ASTORGA.

APERTURA DEL CURSO ACADÉMICO DE 1889-90

Terminados los ejercicios espirituales, que dirigió el celoso y melífluo P. Paz de la ilustre Sociedad de Jesús, el día dos del corriente Octubre, después de celebrada con toda la pompa posible la misa de Espíritu Santo, que ofició el M. I. Sr. Rector, asistido de dos Catedráticos, tuvo lugar la solemne apertura del curso académico de 1889-90. Presidió el acto el Excmo. señor Obispo acompañado del Claustro de Profesores, autoridades civiles y militares, ilustres representantes del clero Catedral y parroquial, y una comisión de los ilustrados Catedráticos del Colegio de 2.^a Enseñanza de esta Ciudad. Leyó el discurso de apertura, cuyo tema fué «La acción de Dios sobre el hombre,» el profesor D. Pedro Rodríguez López. Nada diremos de dicho discurso, ya por no ofender la modestia del Sr. Rodríguez, ya porque nos lo veda el compañerismo.

A seguida leyó el Secretario de Estudios los nombres de los alumnos laureados, quienes acto seguido recibieron de manos de S. E. el correspondiente diploma. Hicieron después la profesión acostumbrada de fé los Sres. Catedráticos, concluida la cual, nuestro Excmo. Prelado confirió el grado de Bachiller *ad præ-*

*miu*m al aprovechado alumno D. Federico Elena S. Román, y dirigió su elocuente y autorizada palabra á los escolares, ofreciéndoles aumentar el número de premios para otro curso; recomendándoles la más rígida observancia de la disciplina, sin la que no hay adelantos posibles; la aplicación, que si en todos tiempos fué necesaria, lo es muy especialmente en los tristes que corremos, y el más acendrado respeto á los Profesores, de quienes hizo un delicado elogio, y terminó declarando abierto el nuevo curso académico.

RELACIÓN DE LOS ALUMNOS PREMIADOS EN ESTE SEMINARIO

EN EL CURSO ACADÉMICO DE 1888—89.

FACULTAD DE SAGRADA TEOLOGÍA.	Premio concedido.
CUARTO AÑO.—D. Federico Elena S. Román.	Grado de Br. en Sagrada Teología.
TERCER AÑO.—D. Isidro García Cuervo.	Matrícula de honor.
SEGUNDO AÑO.—D. José Álvarez García.	Obra de Teología Moral.
PRIMER AÑO.—D. Fernando Torío Casado.	idem.
TEOLOGIA MORAL EN CONCEPTO DE CARRERA BREVE.	
D. Rafael García Pérez.	Matrícula de honor.
SEGUNDA ENSEÑANZA.	
FILOSOFÍA—3. ^{er} CURSO.—D. José M. Rodríguez.	Obra de Teología Dogmática.
SEGUNDO CURSO.—D. Enrique Iglesias.	Matrícula de honor.
PRIMER CURSO.—D. Indalecio Quintana de Dios.	Gramática griega.
LATÍN Y HUMANIDADES.	
TERCER CURSO.—D. José Fernández Gutiérrez.	Matrícula de honor.
SEGUNDO AÑO.—D. David Martínez González.	idem.
PRIMER AÑO.—D. Benjamín González de Prado.	idem.

SEMINARIO HISPANO-ROMANO

DIRIGIDO POR LOS PP. MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA.

No es difícil conocer desde luego la importancia suma que reviste el asunto indicado con el precedente título. El contar España con un Seminario en Roma como lo tienen las principales naciones católicas, y en estado muy floreciente algunas de ellas; el tener las Diócesis de nuestra Nación sujetos que, bebiendo la verdad en su misma fuente, se hagan aptos para difundirla más tarde con seguridad y maestría en nuestro patrio suelo, cosa es de reconocida importancia, y que merecerá de seguro el aplauso de cuantos se interesen por el esplendor y buen nombre de la Iglesia Española.

Penetrado de esta verdad nuestro Smo. Padre León XIII, no ha cesado de inculcarla exhortando á varios Sres. Obispos y Sacerdotes españoles á la realización de tan laudable pensamiento; y algunos de nuestros Prelados, abundando en el mismo sentir, han manifestado vivos deseos de complacer á S. S. en lo posible.

Por invitación de un celosísimo Pastor y dignísimo Obispo de nuestra España, la Congregación de Misioneros Hijos del Inmaculado Corazón de María, sin reparar en sacrificios, tomó á su cargo el continuar la obra que tan felizmente comenzara el aludido Prelado; y deseando darle mayor impulso los PP. de dicha Congregación residentes en Roma, después de plantear con toda formalidad el Seminario en su propia Casa sita en la Via Giulia n.º 163, correspondiendo á los deseos de S.S., se creen en el deber de hacer públicos los siguientes datos para gobierno de aquellos á quienes interese.

Requisitos para la admisión.

- 1.º Edad mayor de 15 años, y haber cursado Latinidad y Humanidades.
- 2.º Certificación de buena conducta librada por el Rector del Seminario á que hayan pertenecido, á no ser que vengan enviados por su Prelado propio.
- 3.º Testificación del Médico acreditando gozar el alumno perfecta salud.
- 4.º Animo decidido de pertenecer al estado eclesiástico y de sujetarse al Reglamento por el que se rige nuestro Seminario.
- 5.º Dirigirse con anticipación al P. Rector del Seminario Hispano-Romano, Via Giulia n.º 163, quien dará en caso necesario ulteriores explicaciones, y modificará según las circunstancias alguno de los precedentes requisitos.

Pensión.

La pensión es de noventa pesetas mensuales no incluyendo en ella los gastos de ropa y demás.

Estudios.

Los alumnos de este Seminario asisten á las clases del Pontificio Seminario Romano de S. Apolinar para cursar las asignaturas correspondientes á la Filosofía, Teología, Sag. Escritura, Historia Eclesiástica, Derecho y Lenguas; debiendo notarse, que se lleva á cabo el estudio de la Filosofía en tres años, el de la Teología en cuatro, y el Derecho en otros tres. Los que cursan el tercer año de esta última Facultad son admitidos al estudio de práctica de asuntos y Causas eclesiásticas que se ventilan en la Sagrada Congregación del Concilio.

En todos los años de Filosofía, Teología y Derecho Canónico y Civil hay concursos voluntarios á los premios propuestos para cada una de las asignaturas, en los cuales han obtenido siempre los alumnos de nuestro Seminario algún premio, accésit ó mención honorífica, según es de ver en los cuadernos que al efecto se publican y distribuyen oportunamente.

Por demás es advertir que tanto en Filosofía como en Teología se enseñan las doctrinas de Sto. Tomás de Aquino, según es voluntad de nuestro Smo. Padre el Papa León XIII.

El año escolar empieza en Roma en los primeros días de Noviembre.—
Roma Agosto de 1889.

ADVERTENCIA.

Con este número, se remite la Misa y Oficio de los **Siete Siervos fundadores**, que cuesta **5** y **10** céntimos respectivamente.

→ ANUNCIO. ←

NOVÍSIMO AÑO CRISTIANO,

ó ejercicios devotos para todos los días del año, escrito en francés por el **P. Juan Croisset**, de la compañía de Jesús y traducido al castellano por el **P. José Francisco de Isla**, de la misma Compañía: adicionado con las vidas de los Santos y festividades que celebra la Iglesia de España, y que escribieron los *P.P. Fr. Pedro Centeno* y *Fr. Juan de Rojas*, de la Orden de San Agustín. Aumentado con el **MATIROLOGIO ROMANO**, íntegro, los Santos nuevamente aprobados, himnos y secuencias que canta la Iglesia, etc. Ilustrado con 18 láminas finas. Con licencia de la autoridad eclesiástica.—Diez y ocho tomos en 8.º mayor, en 15 volúmenes, encuadernados en piel de color y relieve, **160** rs.—
Véndese en esta Imprenta:

ASTORGA:—*Imp. y Lib. de L. Lopez, Rua, 5 y 7.*